



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CESCJN/REV-03/2014.

EXPEDIENTE: UE-J/0625/2014.

SOLICITANTE: [REDACTED]

PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO:  
JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Cotejó:

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SALA IV

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión identificado con la clave CESCJN/REV-03/2014, derivado del expediente UE-A/0625/2014, formulado con motivo de la solicitud de información efectuada por [REDACTED], y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente respectivo [REDACTED] presentó solicitud de información tramitada con el número de folio SSAI/00377114<sup>1</sup>, en la que requirió lo siguiente:

<sup>1</sup> Foja 2 del expediente UE-J/0625/2014.

"Solicito se me informe si ya fue resuelto el expediente de inejecución de sentencia que fue registrado con el número I.I.S. 2377/2012, turnado a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y que obra en dicha ponencia, desde octubre de dos mil doce. Y en caso de no haber sido resuelto, las razones por las cuales a prácticamente dos años sigue sin resolverse."<sup>2</sup>

El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce<sup>3</sup>, ordenó abrir el expediente número UE-J/0625/2014, y girar el oficio DGCVS/UE/2793/2014<sup>4</sup> al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**SEGUNDO. Informe de la información requerida.** Con motivo de la solicitud y trámite antes referidos, mediante oficio 367/2014, de fecha veinticinco de septiembre dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sala, dio respuesta a la información requerida<sup>5</sup>, señalando que se encontraba pendiente de dictarse la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012; y, en relación a las razones por las cuales no había sido resuelto, señaló que se trataba de una consulta y no de una solicitud de información que constara en un documento bajo resguardo de esa Sala.

**TERCERO. Turno y resolución de clasificación de la información.** Seguidos los trámites correspondientes, mediante

<sup>2</sup> Ibid. Foja 1

<sup>3</sup> Ibid. Foja 2.

<sup>4</sup> Ibid. Foja 3.

<sup>5</sup> En el referido acuerdo que consta a foja 4 del expediente relativo, se señaló expresamente: "...hago de su conocimiento que se encuentra pendiente de que se dicte la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012; por lo que se refiere a las razones por las cuales no ha sido resuelto, cabe precisar que lo que plantea el solicitante es una consulta y no una solicitud de información que conste en documento bajo resguardo de esta Sala, lo que constituye una cuestión ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información"...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acuerdo de veintinueve de septiembre del presente año<sup>6</sup>, el Coordinador de Enlace para la Transparencia remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité el presente expediente con el objeto de que fuera turnado al integrante respectivo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, lo que se realizó mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce<sup>7</sup> al Director General de Asuntos Jurídicos; en misma fecha<sup>8</sup>, se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente del catorce de octubre al tres de noviembre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

En sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió resolución en la Clasificación de Información 44/2014-J<sup>9</sup>, con los siguientes puntos resolutivos:

“ÚNICO. Se confirma el pronunciamiento del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala respecto a que se encuentra pendiente la resolución del expediente de inejecución de sentencia 2377/2012, además de la inexistencia de un documento en que consten las razones por las cuales no ha sido resuelto, de conformidad con la última consideración de esta resolución.”

Por medio de comunicación electrónica de veintinueve de octubre del dos mil catorce, enviada al correo señalado por el solicitante de información para estos efectos, se notificó al peticionario la resolución recaída a su solicitud de información.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Foja 5 del expediente relativo.

<sup>7</sup> Ibid. Foja 11.

<sup>8</sup> Ibid. Foja 12.

<sup>9</sup> Ibid. Fojas 18 a 22.

<sup>10</sup> Ibid. Foja 37.

**CUARTO. Recurso de revisión.** El peticionario de información insatisfecho con la anterior resolución, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión ante el Módulo de Acceso a la Información de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal<sup>11</sup>.

**QUINTO. Trámite ante este Comité Especializado.** Finalmente, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, entonces Presidenta de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión antes indicado, y turnó el asunto para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Marco normativo aplicable.** Previo a determinar la competencia de este Comité Especializado es importante precisar el marco normativo que resulta aplicable para resolver el recurso de revisión materia de este expediente.

En primer lugar, es importante recordar que el artículo 6 constitucional fue reformado mediante decreto de siete de febrero de dos mil catorce. En dicha reforma se estructura un nuevo sistema que garantiza el acceso a la información, determinando nuevos sujetos obligados y concentrando en un organismo garante el control y supervisión del cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información.

En segundo lugar, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en

<sup>11</sup> Ibid. Fojas 44 a 52.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la que se otorgan diversas facultades al Instituto Nacional de Acceso a la Información, como organismo garante contemplado en el artículo 6 constitucional, en dicha Ley se reconfiguran las obligaciones y facultades de todos los sujetos obligados y, en lo que aquí respecta, se delimita un nuevo esquema de medios de defensa.

En cumplimiento a dicha ley, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió los Acuerdos Generales de Administración 4/2015 y 5/2015 mediante los cuales se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la expedición de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en relación con la protección de datos personales, resulta aplicable el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>.

En atención a dichos ordenamientos, es factible concluir que se estableció un régimen transitorio de aplicación, con la finalidad de garantizar de forma inmediata y progresiva el derecho de acceso a la información mediante la denominación de las nuevas unidades, entre las que se encuentra el Comité Especializado de Ministros; lo anterior,

<sup>12</sup> Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6 constitucional.

hasta en tanto, el Instituto Nacional de Acceso a la Información ejerciera plenamente las facultades que le fueron conferidas, tanto en la reforma al artículo 6 constitucional, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Por esas razones, el presente recurso de revisión debe resolverse atendiendo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Federal de Transparencia, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Acuerdo General de Administración 4/2015 y los lineamientos previstos en el Acuerdo General de Administración 5/2015, no siendo aplicable dado el régimen transitorio, las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**SEGUNDO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente recurso de revisión. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto constitucional<sup>13</sup>; los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil quince; en relación con el régimen transitorio del Acuerdo General de Administración 4/2015, que en su artículo quinto dispone la facultad de desplegar las atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas

<sup>13</sup> ARTÍCULO 6. "(...) VIII. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, en los términos de la normativa interna vigente.<sup>14</sup> En relación con su artículo tercero transitorio, el cual prevé que el Comité Especializado conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta que el Instituto Nacional de Acceso a la Información, ejerza plenamente su competencia. Así como lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En atención a lo anterior, este Comité continúa con facultades para resolver el presente recurso, pues a la fecha de esta resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información, aun no ejerce plenamente sus facultades.

**TERCERO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso numeral 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada el veintinueve de octubre de dos mil catorce<sup>15</sup>, mientras que éste interpuso el recurso de

<sup>14</sup> TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional. Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá única y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General.

<sup>15</sup> Foja 37 del expediente UE-J/0625/2014.

revisión el diecinueve de noviembre de dos mil catorce<sup>16</sup>, de lo cual se advierte que el mismo es oportuno<sup>17</sup>.

**CUARTO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente, pues del contenido del escrito de impugnación se advierte que el recurrente manifiesta en términos generales, su inconformidad por la determinación del Comité, que considera es una negativa al acceso a la información; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se actualiza la procedencia del recurso de revisión interpuesto, para ser substanciado por el ahora denominado Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales)<sup>18</sup>.

**CUARTO. Consideraciones y fundamentos.** Dado el sentido de la presente resolución se estima innecesario sintetizar las consideraciones de la resolución de la clasificación de la información 44/2014-J, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, así como los agravios esgrimidos por el solicitante en su escrito de revisión.

En efecto, como se advierte de la solicitud de acceso a la información, que obra a foja 1 del expediente UE-J/0625/2014, el

<sup>16</sup> Ibid. Foja 44.

<sup>17</sup> En efecto, la resolución le fue notificada vía correo electrónico el veintinueve de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo transcurrió del treinta de octubre de dos mil catorce, al diecinueve de noviembre de dos mil catorce, al descontarse los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de noviembre por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles.

<sup>18</sup> "Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representación, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ahora recurrente solicitó copia certificada del incidente de inejecución de sentencia 2377/2012, que a la fecha de presentación de la solicitud, veintidós de septiembre de dos mil catorce, aún no se había resuelto, así como las razones por las cuáles no se había emitido la resolución respectiva.

Ahora bien, con independencia de lo aducido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el oficio 367/2014, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en el sentido de que el referido incidente de inejecución se encontraba pendiente de resolución, aunado a que el solicitante lo que en realidad planteaba era una "consulta" y no una "solicitud" de información, circunstancia que constituía una cuestión ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información; argumento que fue reiterado en la resolución de la clasificación de la información 44/2014-J, de veintitrés de octubre de dos mil catorce, del entonces Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en cuanto a la inexistencia de un documento en el que consten las razones por los cuales no ha sido resuelto, lo que impedía poner a disposición del solicitante la información requerida; **el presente recurso deberá quedar sin materia** al haberse cumplido el núcleo esencial de la solicitud de acceso a la información.

En efecto, en atención a la información efectivamente solicitada, a la petición de agravio contenida en el escrito de revisión del peticionario, así como en estricto apego al principio de máxima publicidad, inserto en el artículo 6, apartado A, fracción I, párrafo segundo<sup>19</sup>, de la Constitución Federal, de una consulta física del

<sup>19</sup> Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia 2377/2012, se advierte la existencia de un dictamen elaborado por el Ministro Ponente Juan N. Silva Meza y de un acuerdo del Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, **en los que se declaró sin materia el citado incidente de inejecución derivado de que el Juez de Distrito del conocimiento estimó cumplida la sentencia de amparo respectiva.**

En este sentido, en el dictamen de fecha ocho de julio de dos mil quince<sup>20</sup>, el entonces Ministro Ponente, **consideró que había quedado sin materia el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012**, atento a las siguientes consideraciones:

“Por tanto, se estima que al no actualizarse el supuesto previsto en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente incidente de inejecución de sentencia debe quedar sin materia; en consecuencia debe quedar sin efectos el dictamen de diecisiete de mayo de dos mil doce, pronunciado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (...)

Por lo anterior, ante el pronunciamiento del Juez de Distrito del conocimiento, respecto a que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, toda vez que el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, le informó que las partes (autoridades responsables y quejoso) celebraron un convenio, mismo que fue aprobado y ratificado, por lo que tuvo a la Secretaría de

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

<sup>20</sup> Fojas 1120 a 1125 del expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia 2377/2012.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finanzas del Distrito Federal dando cumplimiento total a las condenas ordenadas en el laudo y a la resolución incidental, ambas dictadas en el juicio laboral 1803/2001, en términos del convenio celebrado por las partes, considero que debe dejarse sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia."

Por su parte, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, acordó el diez de agosto de dos mil quince, declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012, conforme a los siguientes argumentos:

"Ahora bien, conforme al artículo 105, de la Ley de Amparo, para que este Alto Tribunal pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito de que no se ha cumplido la ejecutoria de amparo, pues dicho incidente tiene como materia la contumacia de la autoridad responsable, de tal manera que si el juzgador estima que la ejecutoria que concedió el amparo se ha cumplido, el incidente de inejecución de sentencia carece de materia.

En el caso, obra en autos el oficio 13552, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual remite, vía MINTERSCJN la versión digitalizada del proveído de diecinueve de junio del año en curso, mediante el cual su titular consideró que: "...la Sala responsable se ciñó a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de garantías en el que se actúa, por lo que se declara cumplida dicha sentencia..."; en tal sentido, ya no subsiste el estado procesal que generó el presente incidente de inejecución, y por ende, debe declararse sin materia.

Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial número 2a./J. 16/93, con número de registro 206372, visible en la página 17, Tomo 72, Diciembre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; así como la que lleva por número 2a./J. 26/2000, registrada con el número 192174, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 243, ambas de esta Segunda Sala, de rubros siguientes: **'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ.'** e **'INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL**

**COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).'**

En consecuencia, con fundamento además en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se actualiza la aplicación de la sanción prevista en el precepto constitucional respectivo, se declara sin materia el presente incidente de inejecución, debiendo quedar sin efectos el dictamen emitido en el diverso incidente de inejecución de sentencia INC. INEJ. SENT. T. 311/2012, suscrito por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de lo que establece la jurisprudencia número 2a./J. 18/2004, de esta Segunda Sala, con número de registro 172751, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 497, de rubro: 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.', devuélvase el juicio de amparo 2804/2011, al Juzgado de Distrito de referencia, y el diverso incidente de inejecución de sentencia INC. INEJ. SENT. T. 311/2012, al Tribunal Colegiado del conocimiento, solicitando ordenar se acuse el recibo de estilo correspondiente. Comuníquese lo anterior a la Titular de la Oficina de la Estadística Judicial y al Subsecretario General de Acuerdos, ambos de este Máximo Tribunal. Háganse los ajustes correspondientes en la estadística de esta Segunda Sala. En su oportunidad, envíese este expediente al archivo como totalmente concluido.

Como se desprende de lo anterior, en el dictamen formulado por el Ministro Ponente, se destaca que el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del conocimiento, mediante oficio número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

13552<sup>21</sup>, tuvo por cumplida la sentencia de amparo, derivado del convenio de pago celebrado entre la autoridad responsable y el quejoso, el veinte de mayo de dos mil quince y ratificado el tres de junio siguiente, en el que se tuvo a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, dando cumplimiento total a las condenas ordenadas en el laudo y a la resolución incidental, ambas dictadas en el juicio laboral 1803/2001, en términos del propio convenio celebrado por las partes; circunstancia que generó que el Ministro Ponente considerara que el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012 quedara sin materia.

De esta manera, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil quince, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar sin materia el citado incidente de inejecución y devolver los autos del juicio de amparo y del incidente respectivo al Juzgado de Distrito del conocimiento, ordenando su archivo como asunto totalmente concluido.

En este orden de ideas, **el presente recurso debe quedar sin materia** ya que en la actualidad es posible proporcionar al requirente una versión pública en copia simple de las constancias (dictamen formulado por el Ministro Ponente y acuerdo de Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), con las cuales se dio cuenta del cumplimiento dado a la sentencia de amparo correspondiente, lo que generó a su vez que se declarara sin materia el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012.

Por tanto, si la materia de la solicitud se constreñía a otorgar información sobre el estado procesal que guardaba el incidente de inejecución de sentencia citado y éste fue declarado sin materia el diez de agosto dos mil quince, mediante acuerdo de Presidencia de la

<sup>21</sup> Fojas 1104 a 1105 del expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia.

Segunda Sala, debe considerarse cumplido también el núcleo esencial de la consulta respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, del Constitución General, al estar en condiciones de proporcionar al requirente la información solicitada y por ende, sin materia el presente recurso de revisión.

De igual forma, con el objeto de no entorpecer el cumplimiento de la presente solicitud, se instruye al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que a través de su conducto le sean remitidas a la brevedad, al peticionario [REDACTED], una versión pública de las constancias antes referidas al correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para estos efectos en su solicitud de información.

En consecuencia, dado a que quedó sin materia el incidente de inejecución de sentencia 2377/2012 y es posible proporcionar la información solicitada, **debe declararse cumplida la solicitud de acceso a la información y sin materia el presente recurso de revisión.**

**PRIMERO.** Queda sin materia el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se declara cumplida la presente solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Se instruye al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que remita una versión pública de las constancias referidas en el considerando último de esta resolución al correo electrónico que proporcionó el requirente en su solicitud de acceso a la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese;** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que ésta haga del conocimiento del solicitante la presente resolución, elabore la versión pública, remita las constancias correspondientes, y una vez realizado lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firma el Ministro Presidente y en su calidad de Ponente, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL COMITÉ Y PONENTE**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**EL SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

**LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA.**



*"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".¶*